

Recurso 91/2016**Resolución 140/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de junio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** (en adelante CC.OO-A) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad contra Intrusión y Riesgos derivados de los edificios de los Centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 0000699/2015 - CCA. +T9N4AI), convocado por el Hospital Regional Universitario de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de abril de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 12.644.169,65 euros.

SEGUNDO. El 27 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, formalizado por CCOO-A contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación de referencia.

El citado escrito de recurso fue remitido a este Tribunal el 3 de mayo de 2016 . El 4 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe correspondiente al recurso y las alegaciones a la medida de suspensión solicitada. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de mayo de 2016.

Al finalizar el plazo de presentación de ofertas el 12 de mayo de 2016, se solicitó al órgano de contratación el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, siendo remitido el mismo al Tribunal con fecha 13 de mayo de 2016.

TERCERO. El 7 de junio de 2016, se ha recibido en este Tribunal oficio de la Subdirección de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga, al que se adjunta Resolución 393/2016 de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, de 6 de junio de 2016, por la que se resuelve renunciar al expediente cuyo objeto es el Servicio de Vigilancia y Seguridad contra Intrusión y Riesgos derivados de los edificios de los Centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga, en base a la aplicación del artículo 155.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



CUARTO. Con fecha 7 de mayo de 2015, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se dio audiencia al sindicato recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso a la vista de la Resolución de la citada Dirección Gerencia, de 6 de junio de 2016. No se han presentado alegaciones en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En el presente caso, CCOO-A combate *“Que el presupuesto de licitación, ... con relación al vigente contrato formalizado el año 2011, conlleva un recorte económico que perjudica los intereses de los ciudadanos, deja en situación crítica de inseguridad los hospitales más importantes de la provincia de Málaga, pone en riesgo la integridad física de los trabajadores y usuarios, bienes, muebles e inmuebles.”*

Asimismo fundamenta su escrito de recurso en que *“los Pliegos y Anexos contemplan varios aspectos que contravienen el marco jurídico que ha de regir la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, determinando trabajos que exceden del objeto del contrato de servicio de vigilancia y seguridad”*, en concreto alega, entre otras, la omisión en el PPT del listado de trabajadores a



subrogar en cada centro gestor, la contravención del principio de igualdad ex artículo 14 de la Constitución, en cuanto al proceso de selección y sustitución de vigilantes establecido en el Pliego y Anexos y la asunción por el personal de seguridad de actividades excluidas de la Ley de Seguridad Privada (LSP).

El artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y las asociaciones sindicales existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por este tipo de asociaciones sindicales, no pudiendo negarles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara*



que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y los intereses representados por el sindicato recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, al impugnar CCOO-A, los Pliegos -en concreto sus cláusulas abusivas por ser ajenas al objeto de contrato- queda justificado el interés colectivo que representa el sindicato recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 y 2 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 12.644.169,65 euros, y el objeto del recurso son los pliegos que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial



en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, solo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante se realizó el 12 de abril de 2016, indicándose que la documentación, incluido por tanto los pliegos, se podía obtener en la dependencia del órgano de contratación, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 13 de abril, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

En este caso, el escrito de interposición del recurso tuvo entrada el día 27 de abril de 2016 en el Registro del órgano de contratación, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede analizar las consecuencias de la Resolución 393/2016, de 6 de junio, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios



Regional y Virgen de la Victoria de Málaga respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que <<1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.*

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. >>

En el supuesto analizado, aun cuando el órgano de contratación califica el acto como renuncia, conforme a lo establecido en el artículo 155.3 del TRLCSP, estamos en presencia de un supuesto de desistimiento del procedimiento en la medida en que pretende realizar una nueva licitación una vez hechas las



modificaciones indicadas en el Pliego, al señalar en la citada resolución de renuncia del contrato que: “ *En la relación de centros vinculados al contrato no se ha contemplado el Hospital Valle de Guadalhorde, que por Resolución de 2 de febrero de 2016(BOJA núm. 28, de 11 de febrero) de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, procedió a adscribir desde el día de la publicación en el BOJA, al Área Hospitalaria Centro de Málaga-Virgen de la Victoria a dicho centro sanitario.*”

Asimismo, de manera adicional, recoge la citada Resolución “*que se ha detectado, de oficio, por la Administración que el alcance del objeto contractual, en lo que se refiere a la prestación de servicio que se pretende contratar, no ha incorporado las mejoras tecnológicas y de equipamiento que pueden incorporarse en la prestación del mismo, y que favorecen un servicio de seguridad y vigilancia más eficaz y eficiente, garantizando así uno de los principios fundamentales del artículo 1 de TRLCSP, el cual hace referencia a “ ... asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a ... la contratación de servicios...”*”.

Continúa indicando que “*Dichas razonesaconsejanpromover una nueva licitación donde la prestación del servicio incorpore aspectos tecnológicos y de equipamiento que precisen una más eficiente y eficaz que la inicialmente propuesta, promoviendo así una gestión eficiente de los recursos públicos de índole económico*”.

En consecuencia, lo que hace el órgano de contratación es desistir de la presente licitación por lo que se produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, debiendo inadmitirse, sin que proceda entrar a analizar el fondo del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad contra Intrusión y Riesgos derivados de los edificios de los Centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 0000699/2015 - CCA. +T9N4AI) convocado por el Hospital Regional Universitario de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

